



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04056-2015-PC/TC

MADRE DE DIOS

FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO MADRE
DE DIOS Y AFLUENTES (FENAMAD)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y afluentes (Fenamad) contra la resolución de fojas 196, de fecha 1 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Tal como se advierte de autos, la demandante pretende que la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios cumpla con el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva; así como su reglamento, Decreto Supremo 003-79-AA.
3. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal, en primer lugar, aprecia a fojas 9 y 10 de autos que la parte demandante cumplió con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional; en segundo lugar, que de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04056-2015-PC/TC

MADRE DE DIOS

FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO MADRE
DE DIOS Y AFLUENTES (FENAMAD)

4. Ahora bien, la entidad demandante refiere que específicamente solicita el cumplimiento de los artículos 7 y 10 del Decreto Ley 22175 cuyos textos prescriben (fojas 39):

Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente (...).

Esta Sala del Tribunal aprecia que los dispositivos del Decreto Ley cuyo cumplimiento se requiere contienen un mandato que no resulta cierto y claro, toda vez que es genérico y no ordena nada en concreto. En lo concerniente al Decreto Supremo 003-79-AA, se advierte que la demandante no ha señalado el dispositivo en específico cuyo cumplimiento exige y, por otro lado, debe tenerse presente que el reglamento constituye una norma subordinada a la ley. Por ello, la generalidad de esta se reitera en el último.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA